Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto de la conducta identificada como "Hecho II"- el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aries, al que se le remitirá. Asimismo, se hace saber al mencionado tribunal que deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, que deberá profundizar la investigación respecto de la conducta identificada como "Hecho I".

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia anónima formulada ante la Unidad Funcional Temática de Estupefacientes del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, que refería que una persona identificada como "G ", junto con miembros de una familia de apellido C -Guido y Noelia-, otro individuo de apellido D R y, por último, una persona señalada como "T ", comercializarían y distribuirían estupefacientes en el barrio Puerta de Hierro, ubicado en aquel partido bonaerense.

En ese contexto, y luego de diversas tareas de investigación, se logró identificar a los imputados y se ordenaron distintos allanamientos en las localidades de Ciudad Evita y González Catán, ambas pertenecientes al partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, en los que se incautó una gran cantidad de cocaína, pasta base, marihuana y elementos de fraccionamiento.

En poder de Rodrigo Esteban O , Leila Denise N , Claudia Analía R , Alan Marcelo R , Axel Valentín B , Rodrigo Maximiliano M , Elian Jonathan C , y una persona identificada con el alias "L " -actualmente prófuga-,

se hallaron dos mil trescientos ochenta y siete gramos de cocaína -en su mayoría sin fraccionar en dosis- y seiscientos ochenta y tres gramos de marihuana. Por ello se les imputó el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la participación de más de tres personas, y por haberse realizado en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza, centros asistenciales, instituciones culturales o sociales (Hecho I).

Por otra parte, en el domicilio de Ismael Mario G , se secuestraron tres frascos que contenían flores de la especie *cannabis sativa*, cincuenta y dos envoltorios, y seis plantas de la misma especie, todo ello con un peso total de trescientos cuarenta y nueve gramos. En consecuencia, se le imputó el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Hecho II).

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por considerar que el suceso excedería el comercio al menudeo. Sostuvo que los imputados conformarían una organización criminal destinada al comercio de estupefacientes que operaría en distintas localidades del partido de La Matanza y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estaría encabezada por Rodrigo Esteban O , quien proveería, distribuiría y fraccionaría las sustancias prohibidas para su posterior comercio. A su vez, agregó que gran parte de los estupefacientes incautados no se habrían encontrado fraccionados en dosis dispuestas para su consumo inmediato.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución de competencia. Sostuvo, en principio, que si bien gran parte de los



estupefacientes secuestrados se encontraban compactados, lo cierto era que también se habrían hallado elementos que se utilizarían para su posterior fraccionamiento. Por otra parte, agregó que no se encontraría acreditado que O fuera el líder o proveedor de aquellas sustancias, por lo que la declinatoria resultaría prematura.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, respecto de la conducta identificada como Hecho I, imputada a O , N , R , R , B , M , C y la tal "L ", cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que su actividad constituya sólo el último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), especialmente cuando surge de la investigación realizada que O , junto con N , serían proveedores de estupefacientes.

Por ello, entiendo que debe ser la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia, la que conozca al respecto.

Por otra parte, la actividad desplegada por G sería la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Hecho II). En tal sentido, considero que de acuerdo al criterio

establecido por la Corte en la Competencia n° 130, L. XLII *in re* "Echevarría, Sandra P. s/ infracción a la ley 23.737", con fecha 27 de diciembre de 2006, deberá continuar conociendo al respecto la justicia local.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.10.2024 13:18:09